

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsano la demanda. Sírvase proveer.

Firma, 23 de febrero de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	346
Radicado:	76001311001-2022-00508-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CARMENZA CORREA BOCANEGRA
Demandado:	ALEXANDER FERNANDEZ VIVAS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

1

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por la señora presentada por la señora CARMENZA CORREA BOCANEGRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER FERNANDEZ VIVAS, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Por otro lado, se tiene que dentro de la presentación de la demanda, la parte actora solicito medida cautelar, referente a un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-205214, se ordene teniendo en cuenta que el antes referido inmueble, actualmente se encuentra arrendado por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00) mensuales, pagarle una suma del 50% del valor de arriendo recibido mensual, desde la presentación de la demanda, hasta que se dé por terminado todo el proceso, toda vez que el Sr. Fernández se usufructúa del inmueble desde hace varios años, sin reconocerle a la demandante absolutamente nada, siendo ella igual dueña del bien y conociendo la situación precaria que actualmente vive a demandada.

Igualmente, hace solicitud especial, referente a que mientras se adelanta el presente proceso y desde la fecha de la presentación de esta demanda, se ordene al demandado el pago de alimentos provisionales a su cónyuge Sra. Carmenza Correa Bocanegra, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) correspondiente al 30% de lo que devenga el demandado por concepto de pensión, y en que como consecuencia de lo anterior, se oficie al pagador de la pensión Colpensiones y/o Emcali, ya que la pensión es compartida entre las dos entidades, para que retenga y ponga a órdenes de su despacho, el valor solicitado en la petición anterior, mientras se determina la suma definitiva, la cual igualmente habrá de hacerse efectiva de la misma manera.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal señalada en el numeral 3 y/u 8 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto, promovido por la señora CARMENZA CORREA BOCANEGRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER FERNANDEZ VIVAS, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

2

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora, para que proceda a NOTIFICAR al demandado, conforme al a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del envío físico o al correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

CUARTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de

los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

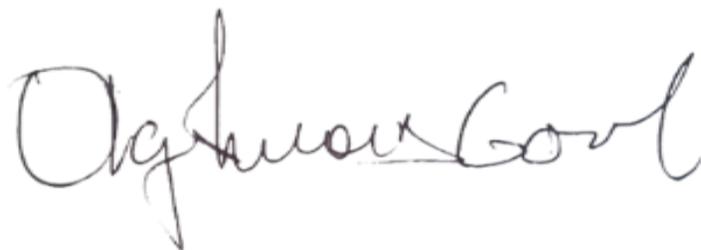
QUINTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada NO SE ACCEDE, la misma no cumple con lo dispuesto en el Art. 83 del C.G.P. No apporto en los anexos de la demanda contrato de arrendamiento celebrado entre las partes intervinientes y donde se pueda apreciar el valor del monto por el cual se celebró, igualmente, NO se aportó nombre de la persona que paga el arrendamiento en dicho inmueble, dirección, teléfono, correo electrónico, a fin de poder hacer efectiva dicha medida y su debida notificación.

SEXTO: NO se ACCEDE a decretar el embargo y secuestro de la pensión al 30%, que devenga el demandado ALEXANDER FERNANDEZ VIVAS, en las entidades Colpensiones y/o Emcali toda vez que, NO se allego con los anexos de la demanda, los soportes que acrediten la pensión de la cual es beneficiario el demandado, como tampoco hay elementos en esta demanda para embargar la pensión.

SEPTIMO: SE ACCEDE a fijar cuota alimentaria provisional en favor de la señora CARMENZA CORREA BOCANEGRA, por valor de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000), los cuales deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta bancaria No.488433796858 del Banco Davivienda a nombre de la aquí demandante, por las razones expuestas en los hechos presentados con la demanda, en el sentido de que la señora CARMENZA CORREA BOCANEGRA, no realizó ninguna otra actividad diferente a las tareas del hogar, los hijos y el cónyuge, nunca ha trabajado, no tiene donde vivir y permanece de un lado al otro, sin poder por sus propios medios brindarse una estabilidad, adicionalmente sus quebrantos de salud, como se aprecia en las historias clínicas, aportadas con la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 031
EN LA FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

APL